



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No. 1100131070112026-00043.
Accionante: YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ.
Accionado: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE -.
Derechos: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ**, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE -**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La parte accionante indicó que, se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (2024), en la modalidad de ingreso al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, código I-103-M-01-(597), bajo el



número de inscripción 0134767, motivo por el cual cargo de manera oportuna en la plataforma SIDCA3 los documentos indicados para acreditar los requisitos de educación y experiencia, los cuales fueron analizados para la primera etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP - y posteriormente en la valoración de antecedentes.

Refirió que, superadas las etapas de concurso y se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no obstante, al considerar una incorrecta valoración de su experiencia laboral presentó reclamación formal dentro del término legal, radicado VA202511000002844, en el sentido que no se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como abogada litigante, conforme la declaración extraproceso, la cual es de más de 12 años, por lo que adjuntó con la reclamación los correspondientes pantallazos de que efectivamente se evidenciaba el documento cargado, según informa desde el pasado 22 de abril de 2025.

Aseguró que, la respuesta a su reclamación fue que no era posible tener en cuenta el documento que se dice haber aportado y por ende modificar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes (48 puntos), comoquiera que, dicho documento no fue cargado. Sin embargo, la accionante adujo que en la respuesta a la reclamación que le brindaron, manifestaron que no podían tener en cuenta los pantallazos y documentos allegados por ser extemporáneos, no obstante, aclaró la accionante que esos pantallazos datan del 22 de abril de 2025 y fueron adjuntos con el fin de demostrar que efectivamente se había cargado el correspondiente documento.

Manifestó que, el 8 de febrero de 2026 ingreso nuevamente al SIDCA3 y pudo tomar capturas de pantalla en las que aseguró haber subido el documento (declaración extraproceso) que acreditaba su experiencia como abogada litigante desde el pasado 22 de abril de 2025.



Señaló que, el 18 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados definitivos, en el cual obtuve el puesto o posición 518, con un total ponderado de 60.35, posición que efectivamente la deja por de la lista de elegibles, argumentando que para el cargo que aspira únicamente existen 455 vacantes para ingreso.

Como sustento de lo indicado aportó:

- Pantallazos del 22 de abril de 2025 y 8 de febrero de 2025 de la plataforma SIDCA 3 en donde se evidencia la inscripción, los soportes subidos de educación, experiencia, la reclamación presentada y su respectiva respuesta.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La parte convocante solicita que, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** -, que proceda a realizar la debida valoración del tiempo de experiencia como abogada litigante conforme declaración extraproceso allegada y cargada, como resultado de ello, procedan a otorgar el puntaje que le corresponda en el proceso de valoración de antecedentes y si diera lugar con su inclusión en la lista de elegibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación, el 12 de febrero de 2026, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA**

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE - para que se pronunciaran sobre los hechos narrados y/o ejercieran su derecho a la defensa, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

1.- UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE -:

Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial, informo que efectivamente la accionante se inscribió al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, código I-103-M-01-(597), asimismo, señaló que la accionante obtuvo el estado de "APROBÓ", esto, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas y funcionales, por lo que avanzó a la etapa de valoración de antecedentes obteniendo un resultado de 48 puntos, por lo que la actora interpuso reclamación, en el sentido que no se había tenido en cuenta documento que acreditaba mas de 12 años de experiencia como abogada litigante. Por lo tanto, afirmó que, el anterior requerimiento fue contestado de manera desfavorable en el entendido que refirió la accionante no fue subido y/o cargado en el aplicativo SIDCA3.

Arguyó que la accionante la subir los documentos al aplicativo SIDCA3 debió realizarlo conforme la guía de orientación al aspirante, por lo que explicó la manera de cargar la correspondiente documentación.

Precisó que, al realizar una verificación directa de la información registrada por la aspirante en el SIDCA3, se encontró lo siguiente:

EXPERIENCIA:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	LIDER JURIDICA	2023-04-22 03:20:09.215	1
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY	ABOGADA CASA DEL CONSUMIDOR	2023-04-22 05:26:35.368	1
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	ABOGADA CONCILIADORA	2023-04-22 03:51:59.278	1
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSORA PÚBLICA	2023-04-22 03:52:38.385	1
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	ABOGADA CONCILIADORA	2023-04-22 03:54:05.436	1
33084692	YENYZABETH NAIZACQUE RAMIREZ	ABOGADA INDEPENDIENTE	Abogada litigante	2023-04-22 03:55:23.616	0

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

Precisó que, el aplicativo cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, siendo uno de ellos es la información obtenida en el campo de “verificadorrepositorio”, contando este con dos valores, esto es, el “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente y el valor “0” que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente, atribuyendo tales causas a cosas ajenas al aplicativo y propias de la persona que los carga.

Adujo que, la declaración extraproceso fue allegada con la reclamación presentada, es decir, fue aportada de manera extemporánea, por lo que, aseguró que no es susceptible de valoración. Como sustento de lo indicado aportó:

- Documentos que acreditan la representación de la entidad.
- Acuerdos de la convocatoria.
- Pantallazos del proceso de registro de la accionante.

2.- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Carlos Humberto Moreno Bemúdez, en calidad de subdirector nacional, arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fiscal General de la Nación, asimismo, refirió que la acción d tutela se torna improcedente al no cumplir con el principio de subsidiariedad. Aunado a lo anterior, procedió a transcribir el informe que le presentó la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – el pasado 17 de febrero de 2026.

Como sustento de lo indicado aportó:

- Documentos que acreditan la representación de la entidad.
- Acuerdos de la convocatoria.



- Pantallazos del proceso de registro de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el precepto de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, es competente este estrado judicial para conocer de la presente acción pública de tutela incoada por **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ**, contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** -, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: **a)** legitimación de las partes; **b)** interposición de la acción en un término razonable (inmediatez) y **c)** inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad).

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en improcedente.

En el caso, se reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, argumentando que el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes fue inferior al que le correspondía, puesto que no se tuvo en cuenta el documento que la acredita como abogada litigante por más de 12 años, esto, a pesar de haber sido cargada en debida forma en el aplicativo SIDCA3.

2.1. Legitimación por activa y por pasiva.

En este punto, es necesario indicar que la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado lo siguiente:

"(...) El artículo 86 de la Constitución Política prevé que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela "podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante". En ese sentido, la legitimación en la causa por activa se acredita cuando la ejerce el titular de los derechos fundamentales, de manera directa, o por medio de "(i) representante legal (...); (ii) apoderado judicial; (iii) agente oficioso, 'cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa' o (iv) (...) los personeros municipales (...)"¹.

Para el caso concreto, se observa que **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ** se encuentra legítima en la causa por activa, toda vez que, actúa en nombre propio al considerar que le están conculcando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos,

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela fue formulada contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE -**,

¹ Sentencia T-084/2024. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Ver sentencias T-138/2022, T-146/2022, etc.



siendo las entidades ante las cuales se presentó la reclamación y ser las responsables de satisfacer las pretensiones del accionante.

2.2. Principio de inmediatez.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela *podrá* ser ejercida “*en todo momento*”. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla, no obstante, la Corte Constitucional de manera armónica ha sostenido que en algunos casos se podría establecer como un término prudente y/u oportuno el de seis meses, claro está sin que dicho tiempo constituya una regla fija que someta la procedencia de la acción constitucional, pues es necesario tener en cuenta criterios como situación personal del peticionario, momento en que se produce la presunta vulneración o amenaza y los efectos de amparo².

Finalmente, se precisa que se cumple con el principio de inmediatez, en la presente acción constitucional, toda vez que, la presunta conculcación data del mes de diciembre, fecha en la que no accedieron a su reclamación respecto al puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y la interposición de la acción constitucional no trascurrió más de tres meses, pues la acción de tutela fue interpuesta en el mes de febrero de 2026.

2.3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Respecto a la subsidiariedad la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado dicho lo siguiente: El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Sentencia T-021/2025. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade, SU-169/2024.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá tomar cada caso en concreto y evaluar no se esté en alguna de las siguientes situaciones: que el mecanismo no sea idóneo y/o eficaz en la protección del derecho, ante un perjuicio irremediable y que se traten de personas de especial protección³.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe plantear el siguiente interrogante ¿Vulneró la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** - los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos o cualquier otro derecho fundamental de **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ** al no valorar el tiempo de experiencia como abogada litigante conforme declaración extraproceso allegada y cargada en el aplicativo SIDCA3?

A fin de resolver el anterior planteamiento, se abordará el estudio del siguiente tema:

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 Constitucional preceptúa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En esa dirección, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información dentro de los

³ Sentencia T-035/2025 Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, T-300/2025. Corte Constitucional – Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar. T-003/2022. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar, ente otras.

diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas dentro de los treinta (30) días siguientes.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, dispone el parágrafo de la citada disposición, la autoridad deberá informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el mismo sentido, es menester precisar que, la honorable Corte Constitucional ha enfatizado, en reiterada jurisprudencia, que el componente esencial de la respuesta a la petición presentada es que la misma sea otorgada de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, además que, la misma sea notificada al peticionario⁴.

DEL CASO EN CONCRETO

Es menester indicar que, la ciudadana **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ** acreditó con la presente acción constitucional que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación (2024), en la modalidad de ingreso al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, código I-103-M-01-(597), asimismo, demostró que aprobó cada una de las etapas del concurso.

Asimismo, se observa que, la inconformidad de la accionante consiste en que no se le tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como abogada litigante conforme declaración extraproceso allegada y cargada en el aplicativo SIDCA3, situación que le hizo obtener un menor puntaje en la valoración de antecedentes, dejándola prácticamente sin posibilidad de acceder al cargo

⁴ Sentencia T-173/2025 Corte Constitucional Magistrado Ponente: Miguel Polo Rosero, Sentencia T-370/2025 Corte Constitucional Magistrado Ponente: Héctor Alfonso Carvajal Londoño, T-236/2025 Corte Constitucional Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera, entre otras.

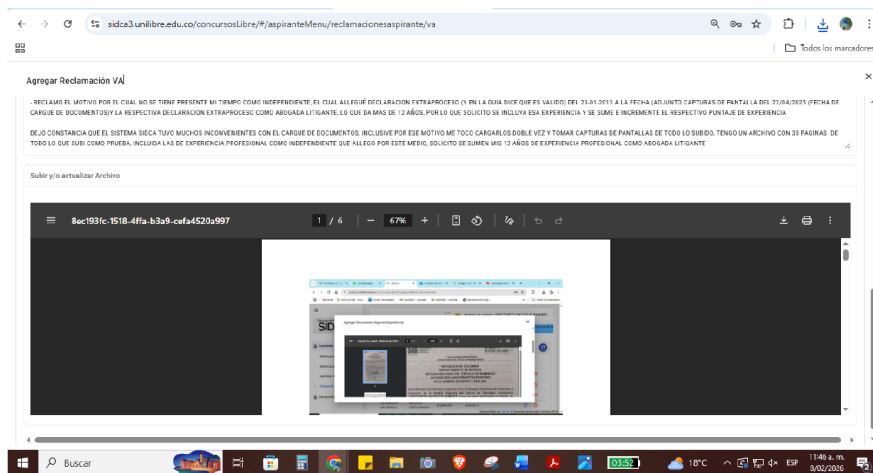
pretendido, comoquiera que únicamente se ofertaron 455 vacantes para ingreso y ella ocupó la posición 518.

No obstante, a lo anterior, debe precisar esta judicatura que no le asiste razón a la accionante en el sentido que se le están conculcando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; toda vez que, a la fecha no se tiene certeza de la posición real que ocupó la accionante, pues la misma ni siquiera cuenta con una mera expectativa respecto al cargo aspirado, pues actualmente no existe acto administrativo formal que permita esclarecer las posiciones que ocuparon los aspirantes.

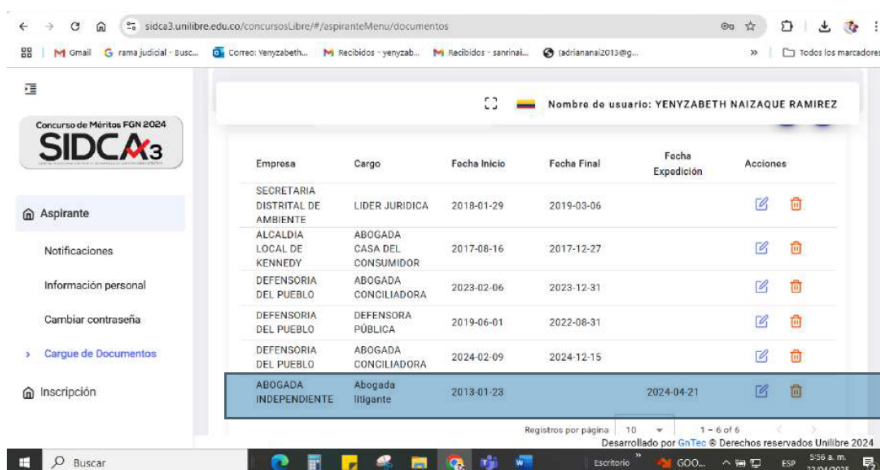
Por lo tanto, tampoco existe lista de elegibles que permita establecer que la accionante efectivamente se encuentra sin posibilidad de seguir concursando para el cargo inscrito. Siendo menester precisar por el despacho que no es posible conceder hechos futuros e inciertos en sede de acción constitucional, pues evidentemente ni quiera la accionante puede acudir a la jurisdicción administrativa, pues no existe, como ya se indicó acto administrativo alguno que pueda demandar. En consecuencia, no podrá despacharse de manera favorable las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

Sin embargo y sin perjuicio de lo indicado, si se observa conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que, si bien la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – brindo respuesta a la reclamación de la accionante, radicado No. VA2025111000002844, la misma no fue de fondo, es decir, no fue una respuesta precisa y congruente, pues si bien le explicó que la declaración extraproceso no fue valorada para acreditar los años de experiencia como abogada litigante, atendiendo que no fue cargada, y le dio a conocer la información obtenida en el campo de “verificadorrepositorio” revisada directamente del SIDCA3 de la accionante que corrobora tal situación, no es menos cierto que, no tuvo en cuenta el pantallazo allegado por la ciudadana Naizaque Ramírez al momento de

presentar la reclamación desde el aplicativo SIDCA3, en el sentido que se observa que si fue cargado un archivo con el fin de acreditar tal experiencia, así:



Aunado a lo anterior, la ciudadana **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ** también allego a este despacho, con la presente acción constitucional pantallazo en el que efectivamente se observa desde el aplicativo SIDCA3 de la accionante, que desde el pasado 22 de abril de 2024 se subió un archivo con el fin de acreditar la experiencia como abogada litigante, así:



Sin que la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – indicara si quiera a esta oficina judicial las razones por las cuales a la accionante desde

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

el aplicativo SIDCA3 si le aparecía un documento cargado, así como tampoco, tacho de falsos tales pantallazos

Por consiguiente, esta judicatura si observa que la respuesta a la reclamación presentada por la accionante no fue de fondo, en consecuencia, este despacho concederá el derecho fundamental de petición, con el fin de que, la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – le explique de manera clara y precisa los motivos por los cuales se presenta la incongruencia entre el aplicativo SIDCA3 de la accionante (conforme al pantallazo allegado en la reclamación, radicado No. VA2025111000002844) y el campo de “verificadorrepositorio” revisada directamente por esa entidad en el SIDCA3 de la accionante o en su defecto los tache de falsos, esto, de ser así.

Lo anterior, atendiendo que a la accionante le registra en su aplicativo SIDCA3 el documento por el cual pretendía acreditar la experiencia como abogada litigante, pero desde el campo de “verificadorrepositorio” revisada directamente del SIDCA3 de la accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – no se observa el mismo cargado.

En conclusión, este despacho concederá el derecho fundamental de petición de la accionante al verse vulnerado por la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – y negará los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2º
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE** – que, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, **coordine con sus dependencias, direcciones y/u oficinas internas** y proceda a brindar **respuesta de fondo**, a la reclamación presentada bajo el radicado No. VA2025111000002844, le explique de manera clara y precisa los motivos por los cuales se presenta la incongruencia entre el aplicativo SIDCA3 de la accionante (conforme al pantallazo allegado en la reclamación, radicado No. VA2025111000002844) y el campo de “verificadorrepositorio” revisada directamente por esa entidad en el SIDCA3 de la accionante, esto, con relación al documento por el cual pretendía acreditar la experiencia como abogada litigante, respuesta que deberá ser notificada a la accionante al correo electrónico aportado en la acción de tutela, esto es, **“yenizabeth.naizaque@gmail.com”**.

TERCERO. – NEGAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados a invocados por **YENIZABTEH NAIZAQUE RAMÍREZ**, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese a las partes que esta decisión puede ser impugnada de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibídem.

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°
Telefax: 2320291

Correo electrónico j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



QUINTO. - REMITIR las diligencias a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, esto, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
JUEZ